

Poder Judicial de la Nación CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

27095/2003 - CONNECTIVITY S.A. s/QUIEBRA

Juzgado n° 3 - Secretaria n° 6

Buenos Aires, 8 de marzo de 2019.

Y VISTOS:

I. Apeló la sindicatura la decisión de fs. 476 mediante la cual el Magistrado de primera instancia le impuso una sanción de

apercibimiento. Sostuvo el recurso con la memoria de fs. 485/486.

II. Los fundamentos de la Fiscal General de fs. 506/507 -que

esta Sala comparte y a los cuales se remite por razones de brevedad-

resultan adecuados para rechazar el recurso interpuesto.

Tiene dicho el Tribunal que el deber de responsabilidad que

incumbe a los síndicos y que es correlativo a su función en cuanto ésta

debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para que fuera

creada, apareja -en la hipótesis de ser vulnerado-, la aplicación de

sanciones. Ellas deben ajustarse a los antecedentes concretos del caso, a

la actuación que le hubiere cabido, a su conducta, a la gravedad del

hecho imputado y a la razonabilidad, proporcionado todo ello entre

imputación y sanción (CNCom. Sala C, in re "Vivono Hnos. Soc.

Colectiva s/ quiebra s/ inc. de apelación (art. 250 cpr.)", del 13-8-93,

entre muchos otros).

Y en el caso, los antecedentes de la causa sustentan

adecuadamente la sanción impuesta por la a quo.

Las alegaciones ensayadas por la funcionaria concursal

Fecha de firma: 08/03/2019 Alta en sistema: 12/03/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

referidas a que cumplió en tiempo y forma con sus deberes no soslayan el hecho concreto de que omitió responder la manda contenida en la providencia de fs. 473 (debidamente notificada a fs. 475).

No es cierto por otra parte, que la sindicatura no haya podido "defenderse" pues, en primer lugar pudo contestar la intimación, pero omitió hacerlo, y en segundo término, su posibilidad de expresar agravios aventa cualquier riesgo de indefensión.

Por lo demás, y considerando que dicha omisión de responder perduró hasta la aplicación de la sanción (durante casi dos meses) el apercibimiento impuesto respeta los principios de gradualidad y progresividad que debe imperar en materia de sanciones.

III. Se desestima el recurso de fs. 480 y se confirma la resolución apelada, sin costas de Alzada por no haber mediado contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada nº 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 08/03/2019 Alta en sistema: 12/03/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 08/03/2019

Alta en sistema: 12/03/2019
Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA

